



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REF. EJECUTIVO**

**DTE: BANCOLOMBIA S.A**

**DDOS: LUIS FERNANDO MARCONI GAMBOA**

**RAD. 54 001 40 03 004 2018 01026 00**

Requíerese a la parte actora a fin de que proceda con la vinculación de la parte pasiva, toda vez que dentro del plenario obra únicamente citación para diligencia de notificación personal, razón por la cual esta Unidad Judicial dispone que se debe realizar conforme lo prevé los artículo 291 y 292 del C.G., o en su defecto por lo rituado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P

Finalmente, por secretaría remítase el Despacho Comisorio No. 0018 de 04 de marzo de 2020.

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JP

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**DTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS NIT # 830.089.530-6**

**DDOS: MARIA CONSUELO GOMEZ C.C # 60.360.977 Y FERNANDO ANTONIO GAMBOA CC.  
# 88.196.111**

**RAD. 54 001 40 53 004 2018 00448 00**

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que en anotación No. 21 del folio de matrícula inmobiliaria No, 260-88210 visto a folios que anteceden se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE SAN JOSE DE CÚCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados **MARIA CONSUELO GOMEZ Y FERNANDO ANTONIO GAMBOA** ubicado en la avenida 8E # 8N-49 LOTE # 20 Manzana T Urbanización Guaimaral de esta ciudad, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa, designación de secuestro y fijación de honorarios.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Infórmese que la apoderada judicial de la parte actora es la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO con datos de contacto correo electrónico [abogada@nubiamoralesdeduplat.onmicroso.com](mailto:abogada@nubiamoralesdeduplat.onmicroso.com)

**El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JP  
(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REF. EJECUTIVO  
DTE: BANCO DE BOGOTA  
DDOS: MIGUEL ERWIN MANTILLA TORRES  
RAD. 54 001 40 03 004 2019 00694 00**

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, esta Unidad Judicial dispone autorizar a ROSA HERCILIA BOTELLO BOTELLO con C.C # 27.606.143, a fin de que retire el documento poder especial del presente tramite.

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JP

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT # 860.034.313-7**

**DDOS: ALIRIO ANTONIO AREVALO RAMIREZ CC. # 13.459.799 Y FLOR DE MARIA SANTAFE GARCIA C.C # 60.321.990**

**RAD. 54 001 40 03 004 2022 00566 00**

En atención al escrito allegado por la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, esta Unidad Judicial dispone **REQUERIR** a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, con el fin de que proceda a dar cumplimiento la medida cautelar decretada y comunicada mediante oficio No. 2817 de 14 de diciembre de 2022, respecto al embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de **ALIRIO ANTONIO AREVALO RAMIREZ** e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-294204.

**El oficio será copia del presente auto conforme lo prevé el artículo 111 del C.G.P.**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JP

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REF. EJECUTIVO**

**DTE: LUIS EVELIO CACERES DIAZ CC # 13.196.867**

**DDOS: MARIA CAOROLINA CORREDOR DIAZ CC. # 60.445.893**

**RAD. 54 001 40 03 004 2021 00191 00**

En atención al escrito allegado por el Dr. ROBINSON HUMBERTO BRITO MEDELLIN, esta Unidad Judicial dispone que por secretaría se de cumplimiento a la ordenado en auto adiado 02 de diciembre de 2021.

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JP

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REF. EJECUTIVO**

**DTE: LUIS ENRIQUE GARCIA ANDRADE CC # 8.687.061**

**DDOS: JORGE GONZALEZ VERA CC. # 5.462.883**

**RAD. 54 001 40 03 004 2021 00819 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que **JORGE GONZALEZ VERA** se notificó conforme las voces del Decreto 806 de 2020 el cual no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Teniendo en cuenta que en anotación No. 17 del folio de matrícula inmobiliaria No, 260-23851 visto a folios que anteceden se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE SAN JOSE DE CÚCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **JORGE GONZALEZ VERA** ubicado avenida 17 y 18 # 17-36 calle 26 Barrio LIBERTAD Sector Aguas Calientes, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa, designación de secuestro y fijación de honorarios.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Infórmese que la apoderada judicial de la parte actora es el Dr. JESUS PARADA URIBE con datos de contacto correo electrónico [jesusparadauribe@gmail.com](mailto:jesusparadauribe@gmail.com)

**El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **JORGE GONZALEZ VERA** y favor de **LUIS ENRIQUE GARCIA ANDRADE**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 29 de octubre de 2021.

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

**CUARTO: COMISIONAR** al ALCALDE DE SAN JOSE DE CÚCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **JORGE GONZALEZ VERA** ubicado avenida 17 y 18 # 17-36 calle 26 Barrio LIBERTAD Sector Aguas Calientes, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa, designación de secuestre y fijación de honorarios

El Juez,



**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JP

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REF. EJECUTIVO**

**DTE: VIVAMED S.A.S NIT # 901.226.934-3**

**DDOS: CLINICA MEDICO QUIRURGICA NIT # 800.176.890-6**

**RAD. 54 001 40 03 004 2021 00918 00**

En cuanto al poder allegado por la parte demandada, esta Unidad Judicial no accede a ello, toda vez que el mismo no reúne los requisitos contemplados en el artículo 74 del C.G.P.

Ahora bien y frente a la notificación realizada por el extremo ejecutante a la parte pasiva, requiérase a la misma a fin de que realice las diligencias de notificación del demandado, conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P, o en su defecto conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JP

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REF. EJECUTIVO**

**DTE: MARYURI ZULEYMA MENA DELGADO**

**DDOS: ALEYDA ZULAY FONG VILLAMIZAR**

**RAD. 54 001 40 03 004 2022 00123 00**

Agréguese al expediente y **CORRASE TRASLADO** a la parte demandante del escrito de levantamiento de medida cautelar allegado por la demandada **ALEYDA ZULAY FONG VILLAMIZAR** para que dentro del término de ejecutoria se pronuncie al respecto.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
Norte de Santander.  
E. S. D.

**PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **WILLIAM RICARDO ANTOLINEZ SANTOS**

Contra:  
Deudor Principal: **MARYURY ZULEYMA MENA DELGADO**,  
Fiadora: **ALEYDA ZULAY FONG VILLAMIZAR**.

**RADICADO: 2022-0123**

**ALEYDA ZULAY FONG VILLAMIZAR**, con cédula de ciudadanía No. 27 603 120 expedida en Cúcuta, actuando como parte del proceso en referencia, por medio del presente escrito me permito solicitar de manera muy respetuosa ante su Despacho el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención que recae sobre *“la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado”* por mi como empleada de AGUAS KPITAL, que asciende a la suma de \$3 700.000.00., para que se tenga en cuenta por parte del Despacho.

Lo anterior, con ocasión a que mi calidad en el contrato de arrendamiento suscrito entre **WILLIAM RICARDO ANTOLINEZ SANTOS** y **MARYURY ZULEYMA MENA DELGADO** es de **FIADORA**, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2383 del Código Civil en relación al beneficio de excusión *“El fiador reconvenido goza del beneficio de excusión, en virtud del cual podrá exigir que antes de proceder contra él se persiga la deuda en los bienes de deudor principal, y en las hipotecas o prendas\* prestadas por éste para la seguridad de la misma deuda.”*.

En vista de lo anterior, solicito a su Despacho que se persiga la deuda únicamente en los bienes de la deudora principal la señora **MARYURY ZULEYMA MENA DELGADO**, antes de seguir la ejecución contra mis bienes.

Sin otro particular.

Cordialmente,

**ALEYDA ZULAY FONG VILLAMIZAR**

C.C. 27.603.120 de Cúcuta

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JP

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REF. EJECUTIVO**

**DTE: BANCO DE BOGOTA S.A NIT # 860.002.964-4**

**DDOS: MARIO MARTIN CASTAÑEDA DIAZ CC. # 13.172.274**

**RAD. 54 001 40 03 004 2022 00173 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que **MARIO MARTIN CASTAÑEDA DIAZ** se notificó de manera personal el cual no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta**.

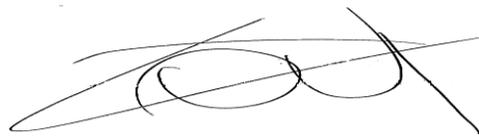
**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **MARIO MARTIN CASTAÑEDA DIAZ** y favor de **BANCO DE BOGOTA S.A**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 07 de marzo y 13 de junio de 2022.

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the top.

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<sup>JP</sup>  
(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT # 860.034.313-7**

**DDOS: SANDRA LORENA SERRANO PRATO CC. # 60.382.438**

**RAD. 54 001 40 03 004 2022 00185 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que **SANDRA LORENA SERRANO PRATO** se notificó conforme las voces del Decreto 806 de 2020 el cual no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **SANDRA LORENA SERRANO PRATO** y favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 22 de marzo de 2022.

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta previo secuestro y avalúo del bien inmueble objeto de litigio.

**TERCERO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de

la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

El Juez,



**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JP

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

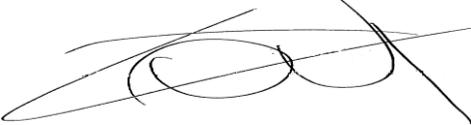
San José de Cúcuta, Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REF. EJECUTIVO  
DTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A NIT # 900.200.960-9  
DDOS: RAMON VERA VILLAMIZAR CC. # 5.436.641  
RAD. 54 001 40 03 004 2022 00510 00**

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora el escrito proveniente de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", para los fines que estimen pertinentes.

	<b>La seguridad es de todos</b>	<b>Mindefensa</b>			<b>CREMIL</b> Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Bogotá D.C.				CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM	
12/AGO/2022				*E2022078067*	
<small>           OFICINA: POLICIA NACIONAL            AREA: POLICIA NACIONAL            ASUNTO: SOLICITUD - INFORMACION OFICIAL -            ESTADO: BUENA            FECHA: 12/AGO/2022            AL COMANDO EN JEFE AREA: 078067            CONCEPTO: 2022-78067         </small>				[Envío]	
				CREMIL: 2022066591	
N° 690					
Señor(a) General JORGE LUIS VARGAS VALENCIA Director de la Policía Nacional de Colombia <a href="mailto:lineadirecta@policia.gov.co">lineadirecta@policia.gov.co</a>					
<b>ASUNTO: TRASLADO REQUERIMIENTO JUDICIAL</b>					
REF. EJECUTIVO - MINIMACUANTIA RAD. 2022-0510 DTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. - NIT. 900.200.960-9 DDO: RAMON VERA VILLAMIZAR - C.C. No. 5.436.64					
Reciba un cordial saludo,					
En cumplimiento del artículo 21 de la ley 1755 de 2015, "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", me permito trasladar el requerimiento judicial radicado en esta Entidad con el No. 2022066591 del 05 de agosto de 2022, suscrito por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander, mediante la cual solicita: "(...) <b>DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor RAMON VERA VILLAMIZAR, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: COOPERATIVA POLICIA NACIONAL (...)</b> ", ya que la persona en mención no registra en la base de datos de esta institución y el oficio indica Cooperativa de la Policía Nacional.					
Lo anterior, a efectos de que se realice el trámite correspondiente y sea comunicado directamente al operador judicial.					
Anexos: 1. Requerimiento judicial radicado No. 2022066601 del 05 de agosto de 2022.					
Cordialmente, 					
<small>           Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.         </small>					
			PBX: (57) (1) 3537300. FAX: (57) (1) 3537306.		www.cremil.gov.co Carrera 13 # 27-00.

El Juez,

  
**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**  
JP

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)





**IUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**REF. PERTENENCIA - MENOR CUANTIA  
RAD. 54-001-4003-004-2021-00152-00  
DTE. MARISOL ARIAS RODRIGUEZ -CC 60.258.267  
DDOS. AMADO DE JESÚS JIMÉNEZ-CC 79.160.691  
MONICA ANDREA JIMÉNEZ ARIAS-CC 1.090.409.554  
ARLEY JIMÉNEZ ARIAS-CC 1.090.444.386**

**San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Encontrándose vencido el término del emplazamiento (doc027) es del caso **DESIGNAR** como Curador Ad-Litem del demandado, AMADO DE JESÚS JIMÉNEZ y de las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble a usucapir, al Dr. JESUS MANUEL CAICEDO, quien podrá ser ubicado a través del correo [jesus.manuel.caicedo@hotmail.com](mailto:jesus.manuel.caicedo@hotmail.com) haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es en forma gratuita y de forzosa aceptación dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, por consiguiente, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente, conforme lo consagra la precitada norma. REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFFICIO de conformidad al artículo 111 del C. G. del P.

Por otra parte se ordenará requerir a las entidades relacionadas en el numeral 6 del proveído del 15 de marzo de 2021, para que alleguen las respuestas de rigor.

Finalmente agréguese al expediente las respuestas emitidas por el IGAC (doc008) y por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (doc013).

**NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE**

Juez,

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)